





# CONTRATA.



R. 16284

En la ciudad de Barcelona á los tres dias del mes de julio del año mil ochocientos cuarenta y uno: Atendiendo que el Escmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma como interesado en el progreso de todos los ramos industriales aplicables al pais en procurar por todos los medios la economía posible, y especialmente en el ornato de esta populosa ciudad, concibió en cinco del último diciembre la feliz idea de alumbrar sus calles, plazas, establecimientos, edificios y casas particulares por medio del gas en vez del aceite, para cuya realizacion á mas de haber invitado con fecha ocho del citado mes de diciembre por medio de los periódicos de la presente ciudad á sus habitantes á presentar proposiciones con sujecion á ciertas bases bajo pliego cerrado y dentro un cierto término, dirigió para el propio objeto en nueve de dicho diciembre oficios á los Escmos. SS. Corregidores Presidentes de las Municipalidades de Lóndres y París, y otro en catorce del mismo mes al Sr. Corregidor Presidente de la Municipalidad de Marsella: Atendiendo tambien que despues de diferentes proposiciones, oficios, avisos y escritos que constan en el espediente señalado con el número 655 que obra en la Secretaría del Escmo. Cuerpo municipal de esta ciudad, formado con el objeto de procurar la indicada substitucion del sistema del gas al del aceite en el alumbrado público y particular de la misma, aprobó la Escma. Diputacion de esta Provincia con ciertas modificaciones que consideró mas del caso y menos restrictivas á la libertad individual la taba que para la competente aprobacion le habia presentado el Escmo. Cuerpo Municipal, y que para conocimiento del público se insertó en los periódicos de esta ciudad del dia 22 de Marzo del corriente año, acudieron varios sujetos solicitando tomar á su cargo la obligacion del alumbrado público y particular de la misma por medio del gas: Atendiendo al propio tiempo que la Escma. Diputacion provincial con oficio que remitió al Escmo. Ayuntamiento constitucional en 22 del citado mes de abril, manifestó á este que, no siéndole posible tomar en consideracion ni menos aprobar las proposiciones presentadas por dicho D. Carlos Lebon por cuanto no se atenian estrictamente á las condiciones de la espresada taba, volvióse á verificarse el remate con arreglo á ellas, por cuyo motivo mediaron entre ambas corporaciones algunas contestaciones: Atendiendo igualmente que sanjadas todas las dudas y dificultades que dieron lugar á ellas, conformándose la Escma. Diputacion provincial con lo manifestado por el Escmo. Cuerpo municipal en 26 del citado mes de abril, acordó en 28 del propio mes que desde luego y sin la menor demora se procediese á publicar la nueva subasta del alumbrado de que se trata, prefijándose el plazo preciso de ocho dias para la admision de proposiciones, y el consecutivo de nueve para el definitivo remate con estricta observancia y sujecion á lo demas prescrito en el pliego de condiciones aprobado al intento: Atendiendo, que publicado dicho acuerdo en los periódicos de la presente ciudad del dia 30 del referido abril presentáronse dos proposiciones por escrito, la una firmada por el nombrado D. Carlos Lebon, y la otra por D. Francisco Reynaud, en vista de las cuales resolvió el Escmo. Ayuntamiento en 7 del fenecido mayo admitir la presentada por el último de dichos sujetos, por cuanto se hallaba estrictamente arreglada á la taba sobre mencionada aprobada por la Escma. Diputacion provincial; y atendiendo finalmente que, dado conocimiento al público por medio de los periódicos del dia 8 de dicho mes de mayo de la admision de la citada proposicion, como y tambien del señalamiento de dia para la adjudicacion definitiva del asiento ó prerrogativa del alumbrado público y particular de la presente ciudad por medio del gas, llegado aquel procedióse con todas las formalidades de estilo y práctica á verificar la tal adjudicacion que recayó á favor del ya nombrado D. Carlos Lebon como mejor postor, pues que á mas de sujetarse á todas las condiciones de la taba, obligóse á alumbrar diariamente y de valde una pieza de las Casas Consistoriales á eleccion del Escmo. Ayuntamiento, con la circunstancia de rebajar un dos por ciento el producto del 20 por ciento que tiene de exceso el alumbrado particular al del público, de que mas abajo se hablará. esto es, que si el 20 por ciento por ejemplo importase mil duros rebajará veinte duros á los particulares, y á cada uno en proporcion segun el importe del gas que tomaren por su cuenta: Por tanto y aprobada por la Escma. Diputacion provincial segun oficio de 19 del citado mes de mayo dicha adjudicacion ó remate

á favor del nombrado D. Carlos Lebon, los SS. Concejales D. Cayetano Oliveras, D. José Ballestér regidores, y D. José Cuyás síndico, todos individuos de la Sección 2.ª del Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad elegidos por este con acuerdo del día 22 del susodicho mes de mayo para la otorgación y firma de la presente escritura; en nombre y representación del Escmo. Cuerpo municipal. De su espontánea voluntad adjudican y conceden por el tiempo de quince años consecutivos contaderos desde el día que empiece el alumbrado, según se expresa en el pacto doce de la tabla, á D. Carlos Lebon caballero de la legión de honor, y de la cruz de julio, individuo de la municipalidad de Diepe y de la junta de comercio de dicha ciudad, propietario, fundador y director del alumbrado municipal con gas de la misma accidentalmente en esta ciudad hallado, presente y abajo aceptante, á los suyos, y á quien querrá durante dicho tiempo la prerrogativa del alumbrado público de esta ciudad por medio del gas según las condiciones aprobadas por la Escma. Diputación provincial que son como sigue:

**Pliego de condiciones para el alumbrado de esta ciudad por el sistema del gas.**

**Artículo 1.º** El gas que ha de emplearse deberá ser lo mas puro posible sin olor ni humo para que despida una llama blanca, clara y perfecta á juicio de dos peritos nombrados uno por parte, y de un tercero, que en caso de discordia nombrará S. E. la Diputación provincial.

**Art. 2.º** La intensidad ó fuerza de la luz del gas, deberá ser de tal naturaleza que, un mechero circular y de doble corriente de aire que consume cinco piés cúbicos de gas por hora, sea igual á la de una gran lámpara de n.º 1 ó superior de las llamadas cárcel.

**Art. 3.º** Vendrá á cargo de la empresa la compra del terreno para la colocación del gasómetro ó depósito general con todos sus accesorios, conductos generales de hierro colado ó fundido, y los ramales ó laterales de plomo, y candelabros y todos los materiales necesarios hasta el definitivo y satisfactorio establecimiento del gas.

**Art. 4.º** Todos los materiales del alumbrado, deberán conservarse completamente en un perfecto estado de limpieza á cargo de la Empresa. El alumbrado empezará y acabará en las horas que fijará el Cuerpo municipal con arreglo á la tarifa que se establecerá mensualmente sin hacer ninguna distinción para las noches de luna.

**Art. 5.º** En caso de faltar la Empresa á la obligación de alumbrar la ciudad durante la noche, ó en parte de ella, á cuyo fin ó para evitarlo tendrá un repuesto á lo menos de cien faroles de los de alumbrado con aceite, incurrirá en el pago de una multa de doble valor de la cantidad que debería satisfacer el Cuerpo municipal si el servicio estuviere perfectamente desempeñado. Esta falta deberá ser sin embargo probada, esceptuándose tan solo los casos de imposibilidad absoluta.

**Art. 6.º** Los trabajos para la colocación de los conductos, deberán practicarse de manera que no se intercepte, si es posible, el tránsito de las calles y plazas, poniéndose la empresa de acuerdo con el Arquitecto Maestro de obras de la ciudad: Tampoco deberá perjudicar la colocación de dichos conductos á las cañerías de aguas ni á los albañales que se hallan ya establecidos. El Cuerpo municipal permitirá sin embargo, aquellas operaciones que no puedan causar perjuicio, y en el caso de causarlos, será á cargo de la Empresa la indemnización, así como el reponer los empedrados en su primitivo estado.

**Art. 7.º** La empresa deberá tener concluida la fábrica del gas dentro de dos años, contaderos desde el día de la otorgación de la escritura, y efectuar el alumbrado en una extensión de veinte y dos mil varas castellanas en los puntos designados por el Cuerpo municipal, el cual preferirá las calles y plazas principales y de mayor concurrencia ó de modo que dentro el período de un año deberá quedar alumbrada la extensión de diez mil varas. El Cuerpo municipal interpondrá su mediación para que no se paralicen los trabajos de la Empresa por autoridad alguna ó particular, y en caso de sufrir por ello demora se aumentará el número de días que resultare al período de dos años.

**Art. 8.º** Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º la Empresa alumbrará la ciudad en las horas que se le designen según tarifa, y el Cuerpo municipal no admitirá por cada mechero de n.º 1 que consuma cinco piés cúbicos por hora ningún precio que exceda de cinco y medio mrs. Si los mecheros del tamaño indicado fuesen demasiado fuertes, se podrán reducir á juicio del Ayuntamiento bajando el precio á proporción. Las proposiciones se dirigirán al mismo Ayuntamiento en pliegos cerrados dentro el término de quince días á contar desde el en que se anuncie, y á las doce de la mañana del siguiente se abrirán en sesión pública, admitiéndose el que contenga mas ventajosa proposición, siempre que no exceda, como queda dicho, de los cinco y medio mrs. Publicada como admitida dicha proposición, el Ayuntamiento anunciará la subasta que sobre ella ha de abrirse por un plazo de nueve días, fijando

el en que ha de tener lugar el remate, en cuyo acto admitirá todas las mejoras que se hagan á la llana, y adjudicará el servicio del alumbrado de que se trata al que resulte mas beneficioso postor, considerando como único y último remate, sin mas trámites que el de sujetarlo á la aprobacion de la Esema. Diputacion provincial; mediante la cual quedará cerrado el contrato, y se procederá á la firma de la correspondiente escritura.

**Art. 9.º** El precio del alumbrado se satisfará por mensualidades en moneda corriente de oro ó plata.

**Art. 10.** El Cuerpo municipal podrá escijir que los Hospitales, Cuarteles, Colegios y otros establecimientos municipales sean alumbrados al mismo precio que el alumbrado público. En este caso, la colocacion y los gastos del aparato interior de dichos establecimientos, serán á espensas de sus dueños ó administradores.

**Art. 11.** El Cuerpo municipal podrá hacer empezar el alumbrado por el gas donde se hallen colocados los conductos, en la época que le acomode, no pudiendo esta esceder de dos meses.

**Art. 12.** La Empresa tendrá la prerrogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad durante quince años consecutivos que empezarán el dia que empiece el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la Empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones, si el Ayuntamiento no encuentra mejores ventajas, y en el caso de que transcurridos dichos quince años fuese menor el precio que pagarán por cada luz los particulares, el Cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular, pero si no tuviese por conveniente continuar, finidos los quince años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la Empresa, y ecistentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros que deberán ser á lo menos en número de ciento cuarenta, y los faroles del gas y repisas. El Cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato.

**Art. 13.** Se recomienda á la empresa los actuales empleados en el alumbrado para que continúen á sus órdenes exclusivas.

**Art. 14.** La Empresa entregará en garantía al Excmo. Ayuntamiento la cantidad de veinte y cinco mil duros en pagarés por un año á la orden del mismo, aceptados por casas sólidas á satisfaccion del Cuerpo municipal. Dichos pagarés serán dados de nulidad y se retirarán tan luego que el valor del gasómetro y sus accesorios ascienda á cuarenta mil duros á juicio de Peritos nombrados por las partes y un tercero en discordia nombradero por la Exema. Diputacion provincial. En este caso, el Cuerpo municipal tomará en especial hipoteca las obras construidas además de la general de los sócios de la Empresa, sin perjuicio de quedar en garantía la fábrica y sus dependencias cuando se concluyan.

**Art. 15.** En el caso de no cumplir la Empresa con lo prevenido en las condiciones del artículo 7.º finido el término señalado, el Ayuntamiento obtendrá el derecho de propiedad de todo lo que se halle hecho y el de la fianza, sin ninguna indemnizacion, despues de haber demostrado legalmente que la Empresa ha faltado á las condiciones.

**Art. 16** La Empresa sea nacional ó estrangera, en el caso de adoptar la emision de acciones para la ejecucion de este contrato, estará obligada á manifestar el número de las que determine poner en circulacion, y aplicar la mitad de ellas por el precio de la emision entre las casas nacionales que las pidan dentro del plazo de sesenta dias de la publicacion, prefiriéndose las que primero lo soliciten por conducto del Ayuntamiento.

**Art. 17.** El gas para los establecimientos y casas particulares será de la misma naturaleza que el del público, sin que pueda esceder su precio de un 20 por ciento sobre el de éste, ni admitirse rebaja alguna escepcional con limitacion al alumbrado público que no sea estensiva al particular.

**Art. 18.** La Empresa proporcionará el alumbrado por gas á todos los vecinos que lo soliciten en las calles por donde pasen los conductos. Los que se hallen separados de dicha direccion podrán obtenerlo tambien siempre que pidan un mechero por diez varas castellanas de conducto, de manera que un establecimiento ó casa que se halle á distancia de cien varas de los conductos, podrán escijir que se pongan dichas cien varas, si toma un abono de diez mecheros de numero 1.º ó sea de cinco pies cúbicos.

**Art. 19.** Los abonos se harán por uno ó mas años segun tengan por conveniente los interesados.

**Art. 20.** El Ayuntamiento obligará especialmente sin perjuicio de la hipoteca general, los productos del ramo de carnes para la mayor seguridad del pago de las mensualidades espresadas en el artículo 9.º de esta taba.

**Art. 21.** La Empresa se sujetará á las leyes vigentes por lo que respecta á policia y salubridad.

**Art. 22.** La Empresa satisfará al escribano que se encargue de la escritura tres mil reales por

razon de sus salarios y derechos , además el importe del papel sellado , derecho de hipotecas y demas gastos que requiera la otorgacion de la contrata.

**Art. 23.** En igualdad de precios y con entera sujecion á este pliego de condiciones , se preferirá al contratista que se obligue á emplear materiales del pais , tanto para la construccion de las obras y enseres necesarios á la Empresa , como para producir el gas.

**Art. 24.** Las precedentes condiciones son inalterables , y sobre su mejora no se admitirá proposicion alguna , las que se hagan han de ser precisa y únicamente sobre el precio. Y así con dichos pactos y condiciones continuados en la sobreinserta taba y no sin ellos , con la obligacion además de alumbrar diariamente y de valde la pieza que se le designe de las Casas Consistoriales , y de rebajar del producto del 20 por ciento que tiene de exceso el alumbrado particular al del público como se desprende del pacto 17 de dicha taba , un dos por ciento ; y mediante haber el propio Lebon en cumplimiento de lo prevenido en el pacto 14 de dicha taba entregado en garantía al Excmo. Ayuntamiento la cantidad de veinte y cinco mil duros en un pagaré por un año á contar del dia presente , y á la órden del mismo , aceptado por D. Pedro Gil y Serra , del comercio , vecino de esta ciudad , á nombre de su padre D. Pedro Gil , vecino y del comercio de ella , y en el dia residente en la villa y corte de Madrid , en virtud de poder que al efectò se otorgó ante D. Domingo Baude escribano de dicha villa y corte , á 17 de junio último , de que el propio escribano da fé con sus auténticas letras , y el infrascrito de haberlas leído certifica , sugeto de la satisfaccion del Excmo. Cuerpo municipal , otorgan la presente escritura , cediendo al nombrado D. Carlos Lebon durante dicho tiempo todos los derechos y acciones competentes al Excmo. Ayuntamiento , de los cuales pueda usar y valerse en juicio y fuera de él como mejor le convenga , confiriéndole para ello todo su poder ó sea el del Excmo. Ayuntamiento que representan , prometiendo satisfacerle por mensualidades y en moneda corriente de oro ú plata conforme se previene en el pacto 9.º de la espresada taba el precio del alumbrado público , obligando para la mayor seguridad de este pago los productos del ramo de carnes que cobra el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y su Barrio de Gracia , sin perjuicio de dicha especial hipoteca obligan todos los bienes , derechos y emolumentos del propio Cuerpo , no empero los propios de los señores otorgantes por tratar de negocio ageno , muebles y sitios habidos y por haber , con renuncia á la ley que dice que primero se haya de pasar por la cosa especial que por la generalmente obligada , y á la otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse de la especial hipoteca no eche mano á otra cosa , además prometen en dicho nombre cumplir todos los demas pactos á que estén obligados en virtud de la precedente taba , hacerle valer y tener este contrato , estarle de eviccion segun el espíritu de ella , y de restitution y enmienda de todos daños y costas , á cuyo cumplimiento obligan todos los susodichos bienes y derechos , muebles y raices presentes y futúros del Excmo. Ayuntamiento , renunciando á cualquier ley y derecho que pueda favorecer á S. E. Y presente el referido D. Carlos Lebon loando , aprobando y aceptando la adjudicacion que se le hace con esta escritura ; de su espontánea voluntad se obliga y promete que cumplirá cuanto le corresponda en fuerza de los pactos y condiciones contenidos en la sobreinserta taba , que alumbrará diariamente una pieza de las Casas Consistoriales de esta ciudad á eleccion del Excmo. Cuerpo municipal , que rebajará del producto del 20 por ciento que tiene de exceso el alumbrado particular al del público como queda dicho , un dos por ciento ; y en fin , que observará estrictamente todo lo demas que venga á su cargo sin dilacion ni escusa alguna , á cuyo cumplimiento obliga y especialmente hipoteca ahora para cuando haya lugar las obras que hará construir para la realizacion del alumbrado público por medio del gas ; y sin perjuicio de dicha especial hipoteca , y de quedar en garantía la fábrica y sus dependencias cuando se concluyan las obras referidas , obliga en general todos sus bienes y derechos , muebles y sitios presentes y venideros , renunciando á la ley que dice que primero haya de pasarse por la cosa especial que por la obligada generalmente , á otra que dispone que cuando el acreedor pueda satisfacerse con la cosa especialmente hipotecada no estienda la mano á otros bienes , y á cualquier otra ley , beneficio , escepcion y derecho que pueda favorecerle , y confiere amplio poder á los señores jueces y justicias de S. M. y en especial á los de esta ciudad á cuya jurisdiccion se somete , renunciando al fuero que tiene para que le compelan y obliguen á la observancia de esta escritura como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por él consentida. Y quedan advertidos los señores otorgantes que de esta escritura ha de tomarse razon en la oficina de hipotecas de la presente ciudad , dentro el término de seis dias próximos para los efectos prevenidos en su Real pragmática. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman conocidos de mí , el infrascrito notario en la mencionada ciudad y dia sobrecitado : siendo testigos D. José Marin y D. Jaime Giralt , del comercio , vecinos de la misma. — Cayetano Oliveras. — José Ballesté. — José Cuyás. — Carlos Lebon. — Ante mí. — Jaime Búrguerol , notario.



RF-13-34